

# TÍTULO UNDÉCIMO

## CAPITULO PRIMERO

### DEL PRÉSTAMO MERCANTIL

Del préstamo en general.—El préstamo mercantil.—Disposiciones contenidas en el antiguo Código de Comercio acerca de los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.—Disposiciones posteriores al Código de Comercio de 1829.—Del préstamo mercantil según el vigente Código de Comercio.—Legislación vigente.—Jurisprudencia.

98.—El Código civil consigna que por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo, añadiendo que el comodato es esencialmente gratuito y el simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés (1); y como quiera que en lo mercantil todo tiene carácter oneroso, la división que el derecho civil reconoce no cabe en la rama del derecho de que nos ocupamos, ya que el comodato se ajusta siempre al derecho común.

El tít. 5.º del libro 2.º del antiguo Código de Comercio se ocupa de *los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas* (2).

(1) Art. 1740 del Código civil.

(2) Véanse además las leyes 41 y siguientes, tít. 13, Partida 5.ª y ley de 14 de Marzo de 1856.

Según este cuerpo legal, para que los préstamos se tuviesen por mercantiles, era necesario: 1.º, que versaren entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código, ó que al menos el deudor tuviese esta calidad; 2.º, que se concertaren en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinaban á actos de comercio y no para necesidades ajenas á éste. Faltando cualquiera de estas dos condiciones, se consideraban como préstamos comunes y debían regirse por las leyes comunes del reino (1). Hacen notar distinguidos comentaristas que los préstamos se realizan en el comercio de varios modos; bien obligándose uno á prestar á otro cierta suma, á medida que vaya teniendo necesidad de ello, á lo cual se llama tener *crédito abierto*, bien remitiendo respectivamente fondos ó mercancías, lo que se llama estar en *cuenta corriente*, ó bien suscribiendo promesas, cuya forma y efectos varían según el modo y manera como se expresen (2).

Los comerciantes que retardaren el pago de sus deudas después de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedaban obligados á pagar el rédito corriente que correspondía al importe de aquéllos desde el día en que constare en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un Escribano público ó real (3). Consistiendo los préstamos en especies, se graduaba su valor para hacer el cómputo del rédito que hubiere de satisfacer el deudor en el caso de esta disposición, por los precios mercantiles que en el día en que venciese la obligación del préstamo tuvieren las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse su devolución (4). Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no podían exigirse sin prevenir al deudor la restitución con treinta días de anticipación (5). Cuando no resultare bien determinado entre las partes el plazo

- (1) Art. 387 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Comentarios al antiguo Código de Comercio de La Serna y Reus; Madrid, 1878.  
 (3) Art. 388 del antiguo Código de Comercio.  
 (4) Art. 389 de id.  
 (5) Art. 390 de id.

del préstamo, lo fijaba el Tribunal prudencialmente, con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista y á los términos en que se contrató el préstamo (1). En los que se hacían en dinero por una cantidad determinada, cumplía el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tuviese la moneda cuando se hacía la devolución; pero si el préstamo se hubiera contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlas en otras de la misma especie, cumplía el deudor aun cuando sobreviniese alteración en el valor nominal de las monedas que recibió (2). Los réditos de los préstamos entre comerciantes deben pactarse siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consistiere en efectos ó géneros de comercio (3). Los préstamos no causaban obligación en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactaren por escrito, y toda estipulación sobre réditos hecha verbalmente era ineficaz en juicio (4). Si el deudor pagaba voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se consideraba este pago como remuneración de gratitud, y no podía pedirse su restitución sino en cuanto hubiesen excedido la tasa legal (5). El pacto hecho sobre el pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor gozara de la cosa prestada, se entendía prorrogado después de transcurrido aquél por el tiempo que se demorase la devolución del capital (6). En los casos en que por disposición legal estuviese obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tuviese en su poder, debían ser éstos de un 6 por 100 al año sobre la capitalidad de la deuda (7). El rédito convencional que los comerciantes establecieron en sus préstamos, no podía exceder de un 6 por 100 (8). La fijación del rédito, tanto legal como convencional, se entendía provisional y quedó sujeto á

- (1) Art. 391 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Art. 392 de id.  
 (3) Art. 393 de id.  
 (4) Art. 394 de id.  
 (5) Art. 395 de id.  
 (6) Art. 396 de id.  
 (7) Art. 397 de id.  
 (8) Art. 398 de id.

las reformas hacederas por ley expresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que pudiesen influir en el valor relativo de la moneda (1). Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demás valores de comercio endosables, no estaban sujetos á la tasa del 6 por 100; y las partes podían contratarlos con entera libertad á precios convencionales (2). No se devengaban réditos de réditos en los préstamos mercantiles, ni en otra clase de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos, no se incluyeren en un nuevo contrato como aumento de capital; ó que, bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fijare el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podía tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedieren estuvieran vencidas y fuesen exigibles de contado (3). Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no podía hacerse acumulación de los que se fuesen devengando para formar un aumento de capital que produjera réditos (4). Siempre que un acreedor hubiese dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se consideraban éstos condonados (5).

99.—La ley de 14 de Marzo de 1856 (6) declaró abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo (7), autorizando para que pudiera pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, siendo, empero, este pacto nulo sino constaba por escrito (8). Con arreglo á dicha ley se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor (9). Estas disposiciones son aplicables á todo préstamo de cosa fungible, cuyo interés consista en un aumento en la

- (1) Art. 399 del antiguo Código de Comercio.
- (2) Art. 400 de id.
- (3) Art. 401 de id.
- (4) Art. 402 de id.
- (5) Art. 403 de id.
- (6) Colección legislativa, tomo 67, pág. 357.
- (7) Art. 1.º de dicha ley de 14 de Marzo de 1856.
- (8) Art. 2.º de id. id.
- (9) Art. 3.º de id. id.

misma especie que ha de devolverse (1). El año civil era la unidad de tiempo fijada para el cálculo del interés del capital (2). El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extinguía la obligación del deudor respecto de ellos (3). Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no podían devengar intereses; y luego de transcurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podían capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, pero haciéndose constar por escrito (4). También se estableció que al principio de cada año, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijaría el interés legal que, sin estar pactado, debía abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley y mientras no se fijara este interés, se consideraba como legal el de 6 por 100 al año (5).

Antes de publicarse el vigente Código de Comercio, la jurisprudencia había establecido que no estando estipulados en un contrato ni siendo costumbre devengar intereses en alguna negociación, no debían abonarse (6). No se debían intereses de intereses sino cuando expresamente se hubieran estipulado por escrito, siendo nula la sentencia que estableciera lo contrario (7). Es doctrina inconcusa que los intereses de un préstamo se deben, no sólo cuando han sido pactados, sino cuando no habiéndolo sido, el deudor se constituye en mora por no devolver la cantidad en el plazo prefijado en el contrato (8). Se constituye en mora el deudor cuando no entrega la cosa ó cumple la obligación *en la razón que debía serlo*. El determinar si el deudor se halla constituido en mora es cuestión de hecho, en la que hay que estar á la apreciación de la Sala sentenciado-

- (1) Art. 4.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.
- (2) Art. 5.º de id. id.
- (3) Art. 6.º de id. id.
- (4) Art. 7.º de id. id.
- (5) La ley de 14 de Marzo de 1856 se hizo extensiva á las provincias de Ultramar por Real decreto de 21 de Julio de 1864.
- (6) Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1870.
- (7) Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Enero de 1873.
- (8) Sentencia de 28 de Junio de 1875.

ra (1). Sólo se deben intereses cuando se pactan expresamente por escrito, según el art. 393 del Código de Comercio y el artículo 2.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, si requerido el deudor al pago en cualquiera de las formas establecidas por el derecho se constituye en mora (2).

100.—De dos especies de préstamos mercantiles trata con separación el vigente Código. Uno consistente en cosas destinadas á operaciones de comercio, siendo comerciante alguno de los contrayentes. Otro que se constituye necesariamente con la garantía de efectos públicos, cualquiera que sea la profesión de los otorgantes. La naturaleza de estos diferentes préstamos, el modo como se hacen y las obligaciones que producen, están claramente explicadas en el Código, que reforma en estos extremos y completa en otros la doctrina legal por que se regían, consignada, respecto de los primeros, en el Código, y en cuanto á los segundos, en la ley provisional de la Bolsa de Madrid, y en la de reivindicación de títulos al portador.

Entre las novedades introducidas en la doctrina del Código antiguo sobre préstamos, es digna de notarse, en primer término, la que atribuye carácter mercantil á todos los contraídos con destino á operaciones de comercio, siempre que alguno de los contrayentes, el mutuante ó el mutuuario, sean comerciantes, derogando en esta parte el precepto demasiado restrictivo del Código, que exigía en ambas partes aquella cualidad para reputar como mercantil cualquier préstamo. A beneficio de esta reforma quedaron amparados y protegidos por la legislación comercial gran número de préstamos que se regían por el Derecho civil, á pesar de constituir en rigor actos de comercio, sólo porque uno de los contratantes era ajeno á esta profesión, y se facilita, además, la colocación de capitales en este ramo de la actividad humana, estimulados por el aliciente del lucro y por las mayores garantías que ofrece aquella legislación.

Nada existía estatuido en el Código antiguo acerca de la

(1) Sentencia citada de 28 de Junio de 1875 en recurso de casación; *Gaceta* de 2 de Septiembre del mismo año.

(2) Sentencia de 30 de Junio de 1877; *Gaceta* de 11 de Septiembre.

manera cómo debe efectuarse la devolución de préstamos consistentes en títulos al portador, valores ó especies determinadas. Omisión que, si es disculpable atendida la escasa contratación que sobre estos efectos comerciales se hacía en la época en que aquél se promulgó, más tarde no admitiría justificación alguna, pues negocios de esta índole no deben dejarse á la ilustración y conciencia de los Jueces. Para que sirva de norma segura á los interesados, se declara que en los préstamos, títulos ó valores, el deudor ha de devolver otros tantos de la de misma clase é idénticas condiciones á los que recibió, ó sus equivalentes, si éstos se hubiesen extinguido en su totalidad, y que en los préstamos en especie tiene que devolver igual cantidad de la misma especie y calidad ó su equivalente en metálico, si se hubiese extinguido ó perdido la especie debida.

Aunque la doctrina legal sobre los intereses ó réditos que pueden estipularse en los préstamos está consignada en la ley de 14 de Marzo de 1856, desde cuya fecha quedó derogado en esta parte el Código de Comercio, conforme acabamos de ver en los párrafos anteriores, se ha reproducido en el vigente, aplicándola á los préstamos mercantiles, puesto que, además de hallarse en completo acuerdo con las bases acordadas para la nueva codificación mercantil, cuenta con el consentimiento del público manifestado durante el largo período que viene rigiendo la citada ley, como lo prueba el hecho de no haberse levantado protesta ni reclamación alguna contra ella que merezca la atención de los poderes públicos.

Mas esta doctrina era todavía deficiente para las necesidades de la vida mercantil. Ni el Código antiguo, ni la ley de 1856 presentaban reglas claras y terminantes sobre la manera de computar los intereses devengados por la mora ó tardanza del deudor en el pago de sus deudas, después de vencidas. El vigente Código procura completar el vacío que ofrece la legislación antigua en esta materia, aplicando á los préstamos los principios generales sobre la exigibilidad de las obligaciones y la morosidad del deudor consignados en el título de los contratos, y determinando el modo de computar la cuantía de los intereses cuando el préstamo consistiere en especies ó en títu-

los al portador y otros valores comerciales, conforme á la verdadera naturaleza de estas operaciones.

Otra omisión importante existía en la legislación antigua, por lo que hace á la imputación de los pagos hechos á cuenta de un préstamo que devengaba interés, cuando no resultaba claramente expresado el concepto á que debían aplicarse aquéllos; omisión que no podía suplirse acudiendo al Derecho civil ó común, porque adolecía de igual defecto. El Código vigente llena este vacío declarando, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes romanas y en algunos Códigos extranjeros, que los pagos verificados á cuenta, en el caso indicado, se imputarán en primer término á los intereses por orden de vencimientos y después del capital.

En cuanto á los préstamos contraídos con la garantía de efectos públicos y la intervención de Agente colegiado, el Código vigente reproduce la legislación consignada en la ley provisional sobre la Bolsa de Madrid, y en la de reivindicación de efectos al portador, con algunas modificaciones encaminadas á facilitar estos préstamos, asegurando los derechos del acreedor y poniendo en armonía los preceptos legales con la realidad de la vida bursátil. A garantizar aquéllos se dirige, en primer término, la declaración absoluta de que estos préstamos se reputarán siempre y en todo caso mercantiles, siendo por lo mismo indiferente la profesión de los contrayentes y el objeto á que se destinen las cosas prestadas; en segundo, la prohibición im puesta á los demás acreedores del mutuuario de disponer de los efectos públicos pignorados, mientras no satisfaga éste el crédito constituido con dicha garantía; y en tercero, la condición de ser irreivindicables los efectos cotizables al portador, dados en prenda en la forma debida, mientras no sea reembolsado el acreedor del capital y réditos del préstamo. Nadie negará la justicia y conveniencia de estas reformas.

Dificultades materiales surgían en la práctica para que la Junta sindical del Colegio de Agentes cumpliera estrictamente con lo dispuesto en la ley, que le imponía el deber de enajenar los efectos públicos pignorados en el mismo día en que el acreedor reclamaba la enajenación de los mismos, por haber vencido el préstamo sin que el deudor hubiese satisfecho la

deuda. Las circunstancias del mercado y la clase y condiciones de los efectos públicos que han de enajenarse, podían hacer muy difícil y hasta imposible su venta en el término perentorio y angustioso que había fijado la ley. Atendiendo á estas consideraciones, y para evitar que de aquella posibilidad surjan cuestiones desagradables y siempre perjudiciales á la rapidez de las transacciones mercantiles, el Código dispone que la Junta realizará la enajenación de los efectos pignorados en el mismo día en que se formule la reclamación por el prestador si fuere posible, y de no serlo, en el sucesivo.

#### Derecho vigente.

101.—Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, si alguno de los contratantes fuere comerciante; 2.<sup>a</sup>, si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio (1). Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador. En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario. Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiere extinguido la especie debida (2). En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho (3). Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito (4). Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa

(1) Art. 311 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 312 de id.

(3) Art. 313 de id.

(4) Art. 314 de id.

ni limitación de ninguna especie. Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor (1). Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto, el legal. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento (2). Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos (3). El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos. Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital (4). Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de intereses al capital para exigir mayores réditos (5).

(1) Art. 315 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 316 de id.

(3) Art. 317 de id.

(4) Art. 318 de id.

(5) Art. 319 de id.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍAS DE EFECTOS Ó VALORES PÚBLICOS

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos con arreglo al vigente Código de Comercio.—Doctrina del Tribunal Supremo acerca de la facultad de enajenar la cosa dada en prenda.—Disposición especial, tratándose de efectos ó valores públicos.

102.—Ya hemos visto en el capítulo anterior que el antiguo Código de Comercio no se ocupa de los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos, debiendo buscar los precedentes en la legislación de Bolsa (1) y en la de reivindicación de efectos al portador.

Con arreglo al vigente Código de Comercio, el préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de Agentes colegiados, se reputará siempre mercantil. El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados, conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos (2). Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si esta consistiera en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del presta-

(1) Véase el tomo 2.º al tratar de la Legislación de Bolsa.

(2) Art. 320 del vigente Código de Comercio.

dor, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad (1). A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el Reglamento de Bolsas (2). Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de Agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente. Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo (3). Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía (4).

El Tribunal Supremo tiene declarado que para que pueda enajenarse la cosa dada en prenda, es preciso que el acreedor ponga en conocimiento del dueño su propósito (5); pero esta doctrina no es aplicable tratándose de préstamos sobre efectos públicos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 del vigente Código de Comercio.

(1) Art. 321 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 322 de id.

(3) Art. 323 de id.

(4) Art. 324 de id.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1887.

## TÍTULO DUODÉCIMO

### DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES

#### CAPÍTULO ÚNICO

De la compraventa mercantil, según el antiguo Código de Comercio.—Clasificación de las compras y ventas mercantiles.—Derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.—De la venta de créditos no endosables.—De las permutas.—Legislación vigente.—De la compraventa y permutas mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.

103.—La compraventa es un contrato consensual, bilateral, por el que uno se obliga á dar á otro y transmitirle el dominio de una cosa y otro á pagarla; de lo cual se infiere que el contrato queda perfeccionado por el solo consentimiento que produce derechos y obligaciones á favor del vendedor y del comprador, y que la cosa que se vende ha de ser satisfecha en dinero ó en billetes de Banco, y no en efectos, porque entonces sería permuta, lo cual puede aplicarse indistintamente á la compraventa civil y mercantil. Con arreglo al antiguo Código de Comercio, pertenecían á la clase de mercantiles las compras que se hacían de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, bien fuese en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas (1). Bajo la palabra cosas muebles se entendía tam-

(1) Art. 359 del antiguo Código de Comercio.